

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -075-018
PERSONAS A NOTIFICAR	SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO Y OTROS.
TIPO DE AUTO	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 014.- ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CESAR Y ARCHIVAR POR PAGO ANTICIPADO LA ACCION FISCAL... Y ARTICULO DECIMO QUINTO.
FECHA DEL AUTO	15 DE JUNIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ART. DECIMO CUARTO DEL AUTO DE IMPUTACION No.014 NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 17 de Junio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Junio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 014

En la ciudad de Ibagué, a los **Quince (15) días del mes de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Mixto de Archivo e Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-075-018, el cual se adelanta ante el **Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima**, basados en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

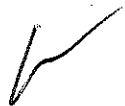
Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 020 del 15 de Febrero de 2018 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. 122 del 15 de Febrero de 2018, según el cual expone:

"Se pudo comprobar que el Hospital San Juan de Dios de Honda, no dio cumplimiento a lo establecido en las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, al no exigir a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas a que están obligados como requisito de legalización, conducta con la que de un lado, se están afectando los sectores a los cuales van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo a los contratistas apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenecen; nuestra afirmación se sustenta no solo en la verificación efectuada a la muestra contractual evaluada, sino a lo manifestado por la profesional universitaria de recursos físicos del hospital mediante certificación del 15 de junio de 2017 en la que confirma que durante la vigencia auditada (2016) y años anteriores, no se exigió el cobro de estampillas a los contratistas soportándose en conceptos jurídicos emitidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento, los cuales hacen exenciones que no fueron contempladas en los actos normativos que crearon la contribución, los cuales deben aplicarse mientras estén revestidos de legalidad.

Con la observancia a las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 se está causando un presunto menoscabo patrimonial en cuantía de \$32.978.374, tal como se indica en los cuadros que siguen:

CONTRATO DE SUMINISTRO			ESTAMPILLAS				
No.	CONTRATISTA	VALOR	PRO DESARROLLO 1%	BIENESTAR ADULTO MAYOR 1%	PROELECTRIFICACION 1%	TOLIMA 150 AÑOS 2%	TOTAL DESCUENTOS ESTAMPILLA
		TOTAL					
634	Distribuidora Medico	89.540.000	895.400	895.400	895.400	1.790.800	4.477.000
635	Aries Sas	23.495.172	234.952	234.952	234.952	469.903	1.174.759
240	Fresenius Medical Care Colombia S.A	2.678.580	26.786	26.786	26.786	53.572	133.929
772	Plantidieseles SAS	54.153.120	541.531	541.531	541.531	1.083.062	2.707.656
SUB TOTAL			1.698.669	1.698.669	1.698.669	3.397.337	8.493.344

ORDENES DE COMPRA						
816814	Rotoplast	4.579.484	45.795	45.795	45.795	91.590
817006	Hidroherramientas	2.810.345	28.103	28.103	28.103	56.207
821926	Hidroherramientas	1.875.000	18.750	18.750	18.750	37.500
826555	Traumasur	1.656.000	16.560	16.560	16.560	33.120
830048	G Bernal	818.276	8.183	8.183	8.183	16.366
813205	Sertelec	5.420.690	54.207	54.207	54.207	108.414
830047	Euros Servicios SAS	472.414	4.724	4.724	4.724	9.448



829328	Sertelec	4.461.207	44.612	44.612	44.612	89.224	223.060
834969 y 834970	Yasser Abdel Halima	1.454.400	14.544	14.544	14.544	29.088	72.720
844966	Mochocel	89.000	890	890	890	1.780	4.450
843816	Hierros Honda	155.172	1.552	1.552	1.552	3.103	7.759
843889	El Stan de Color	295.690	2.957	2.957	2.957	5.914	14.785
845245	Tornillos Novra	46.000	460	460	460	920	2.300
844920	Pintucolor	107.500	1.075	1.075	1.075	2.150	5.375
844498	10221340Integralsud SSG Outourding S/S	8.810.500	88.105	88.105	88.105	176.210	440.525
SUBTOTAL			330.517	330.517	330.517	661.034	1.652.584

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO			ESTAMPILLAS			
No.	CONTRATISTA	VALOR	PRO CULTURA 1%	PRO HOSPITALES 1%	PROELECTRIFICACION 0.5%	TOTAL DESCUENTOS ESTAMPILLA
		TOTAL				
455	Emmy Johan: Romero Martínez	10.400.000	104.000	104.000	52.000	260.000
536	Víctor Alberto García	8.800.000	88.000	88.000	44.000	220.000
583	Emmy Johan: Romero Martínez	2.600.000	26.000	26.000	13.000	65.000
7	Ingeniería en Redes y Gases Gasproject sa	9.493.482	94.935	94.935	47.467	237.337
29	Héctor Fabio Flórez	3.480.000	34.800	34.800	17.400	87.000
86	Emmy Johanna Romero Martínez	2.691.000	26.910	26.910	13.455	67.275
164	Emmy Johanna Romero Martínez	2.691.000	26.910	26.910	13.455	67.275
190	Carla Fernanda Suarez	1.763.333	17.633	17.633	8.817	44.083
191	Ana María Giraldo	1.763.333	17.633	17.633	8.817	44.083
245	Gina Marcela Meneses Escobar	10.700.000	107.000	107.000	53.500	267.500
254	Emmy Johanna Romero Martínez	8.400.000	84.000	84.000	42.000	210.000
255	Carla Fernanda Suarez Sánchez	13.800.000	138.000	138.000	69.000	345.000
256	Ana María Giraldo	13.800.000	138.000	138.000	69.000	345.000
270	Lucy Stella Sinchez Alarcón	1.440.000	14.400	14.400	7.200	36.000
666	Diego Mauricio Uribe	2.500.000	25.000	25.000	12.500	62.500
SUBTOTAL		94.322.118	943.221	943.221	471.611	2.358.054

CONTRATOS DE OBRA			ESTAMPILLAS		
No.	CONTRATISTA	VALOR	PRO DESARROLLO 2%	TOLIMA 150 AÑOS 2%	TOTAL DESCUENTOS ESTAMPILLA
		TOTAL			
121	Héctor Fabio Flórez Salazar	78.160.400	1.666.000	1.563.208	3.229.208
472	Consorcio Hospital Honda	439.671.115	3.831.341	8.793.422	12.624.763
767	Wilmar Edison Sierra Castro	33.097.122	320.446	661.942	982.389
TOTAL		33.097.122	5.817.787	11.018.573	16.836.360

CONTRATO CONSULTORIA						
No.		CONTRATISTA	VALOR	CIENTO CINCUENTA AÑOS 2%	PRO UNIVERSIDAD DEL TOLIMA 3%	TOTAL DESCUENTOS ESTAMPILLA
	NOMBRE		TOTAL			

		REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-018	Versión: 01	
482	Pablo Emilio Sáenz Brítez	33.784.632	675.693	1.013.539
61	John Douglas Contreras Guerra	38.976.000	779.520	1.169.280
SUB TOTAL		72.760.632	1.455.213	2.182.819
				3.638.032

(folios 3-6).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	GOBERNACION DEL TOLIMA
LUGAR	IBAGUE TOLIMA
NIT.	No. 800.113.672-7
REPRESENTANTE LEGAL	RICARDO OROZCO VALERO

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 14.317.776 de Honda Tolima
CARGO	Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016

NOMBRE	SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 28.542.576 de Ibagué
CARGO	Gerente del 1º de abril al 28 de diciembre de 2016

NOMBRE	DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 38.288.046 de Honda
CARGO	Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016

NOMBRE	DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRURGICOS DE COLOMBIA
NIT.	No. 1.110.454.068-9
REPRESENTANTE LEGAL	PAOLA ANDREA GARCIA COLORADO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 1.110.454.068 de
CARGO	Contratista del Contrato de suministro 634 del 14 de diciembre de 2015

NOMBRE	ARIE SAS TECNOLOGIA EN SEGURIDAD
NIT.	No. 900.705.710-2
REPRESENTANTE LEGAL	MAURICIO ALEXANDER GARIBELLO GRIJALBA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 80.091.845 de Bogotá
CARGO	Contratista del Contrato de Suministro 635 del 14 de diciembre de 2015

NOMBRE	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA
NIT.	No. 830.007.355-2
REPRESENTANTE LEGAL	JAIME ANTONIO BAENA PALACIO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 3.228.325 de Usaquén
CARGO	Contratista del Contrato de suministro 240 del 1º de marzo de 2016

NOMBRE	PLANTIDIESELES SAS
NIT.	No. 800.032.069-7
REPRESENTANTE LEGAL	WILSON WILLIAM CASTELLANOS SANCHEZ



CEDULA DE CIUDADANIA CARGO	No. 79.361.278 de Bogotá Contratista del contrato de suministro 772 del 24 de noviembre de 2015
NOMBRE NIT. CARGO	ROTOPLAST No. 890.942.987-5 Contratista de la orden de compra 816114 del 14 de enero de 2016
NOMBRE NIT. CARGO	HIDROHERRAMIENTAS SA No. 830.105.081-1 Contratista de las órdenes de compra 817006 del 14 de enero de 2016 y 821926 del 28 de enero de 2016
NOMBRE NIT. CARGO	TRAUMASUR No. 900.576.732-1 Contratista de la orden de compra 826555 del 10 de febrero de 2016.
NOMBRE NIT. CARGO	G. BERNAL No. 890.700.281-6 Contratista de la orden de compra 830048 del 19 de febrero de 2016
NOMBRE NIT. CARGO	SERTELEC STE SAS No. 900.455.406-4 Contratista de las órdenes de compra 813205 del 5 de enero de 2016 y 829328 del 17 de febrero de 2016
NOMBRE NIT. CARGO	EURO SERVICES SAS No. 900.363.900-6 Contratista de la orden de compra 830047 del 19 de febrero de 2016
NOMBRE CEDULA DE CIUDADANIA CARGO	YASSER ABDEL HALIMA No. 93.439.342 de Contratista de las órdenes de compra 834969 y 834970 del 2 de marzo de 2016
NOMBRE NIT. REPRESENTANTE LEGAL CEDULA DE CIUDADANIA CARGO	MOCHOCEL SOLUCIONES MOVILES No. 14.326.667-3 CAMILO CARDENAS No. 14.326.667 de Contratista de la orden de compra 844966 del 30 de marzo de 2016
NOMBRE NIT. REPRESENTANTE LEGAL CEDULA DE CIUDADANIA CARGO	HIERROS HONDA No. 5.905.226-0 FERNANDO BUSTOS ARIZA No. 5.905.226 de Contratista de la orden de compra 843816 del 28 de marzo de 2016
NOMBRE	EL STAN DEL COLOR

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

NIT. REPRESENTANTE LEGAL CEDULA DE CIUDADANIA CARGO	No. 14.320.431-5 ARTURO SILVA GARCIA No. 14.320.431 de Contratista de la orden de compra 843889 del 30 de marzo de 2016
NOMBRE NIT. REPRESENTANTE LEGAL CEDULA DE CIUDADANIA CARGO	TORNILLOS NOVOA No. 14.321.787-6 DONALDO NOVOA HENAO No. 14.321.787 de Contratista de la orden de compra 845245 del 31 de marzo de 2016
NOMBRE NIT. CARGO	PINTUCOLOR No. 14.319.987-6 Contratista de la orden de compra 844920 del 30 de marzo de 2016
NOMBRE NIT. CARGO	INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS No. 900.632.970-6 Contratista de la orden de compra 844498 del 30 de marzo de 2016
NOMBRE CEDULA DE CIUDADANIA CARGO	EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ No. 52.544.539 de Bogotá Contratista de las ordenes de prestación de servicios 455 del 4 de agosto de 2015, 583 del 1 de diciembre de 2015, 086 del 1º de enero de 2016, 164 del 1º de febrero de 2016, 254 del 1º de marzo de 2016
NOMBRE CEDULA DE CIUDADANIA CARGO	VICTOR ALBERTO GARCIA No. 11.304.728 de Girardot Contratista de la orden de prestación de servicios 536 del 17 de noviembre de 2015
NOMBRE NIT. REPRESENTANTE LEGAL CEDULA DE CIUDADANIA CARGO	INGENIERIA EN REDES Y GASES GASPROJETCT SA No. 900.072.391-8 MARTHA ELIZABETH OTALVARO RIVERA No. 43.738.998 de Envigado Contratista de la orden de prestación de servicios 007 del 1º de enero de 2016
NOMBRE CEDULA DE CIUDADANIA CARGO	HECTOR FABIO FLOREZ No. 14.325.467-2 de Contratista de la Orden prestación de servicios 029 del 31 de marzo de 2016 y del Contrato de Obra 121 del 1º de enero de 2016
NOMBRE CEDULA DE CIUDADANIA CARGO	CARLA FERNANDA SUAREZ No. 1.032.379.013 de Contratista de la orden de prestación de servicios 190 del 1º de febrero de 2016, 255 del 1º de marzo de 2016

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

NOMBRE	ANA MARIA GIRALDO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 1.053.773.018 de
CARGO	Contratista de la orden de prestación de servicios 191 del 1º de febrero de 2016 y 256 del 1º de marzo de 2016
NOMBRE	GINA MARCELA MENESES ESCOBAR
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 1.032.403.371 de
CARGO	Contratista de la orden de prestación de servicios 245 del 1º de marzo de 2016
NOMBRE	LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 38.287.020 de
CARGO	Contratista de la orden de prestación de servicios 270 del 30 de marzo de 2016
NOMBRE	DIEGO MARIO URIBE MARTINEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 4.377.272 de
CARGO	Contratista de la orden de prestación de servicios 666 del 1º de noviembre de 2016
NOMBRE	CONSORCIO HOSPITAL HONDA
NIT.	No. 900.892.622-2
REPRESENTANTE LEGAL	BENJAMIN DE SANTA - EUFRASIA MOYA CASTRO
CARGO	Contratista del contrato de obra 472 del 25 de septiembre de 2015
NOMBRE	WILMAR EDISSON SIERRA CASTRO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 2.235.221 de Ibagué
CARGO	Contratista del Contrato de obra 767 del 9 de noviembre de 2016
NOMBRE	PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 11.319.115 de
CARGO	Contratista del contrato de Consultoría 482 del 25 de septiembre de 2015
NOMBRE	GERENCIAR SALUD
NIT.	No. 900.010.246-2
REPRESENTANTE LEGAL	JHON DOUGLAS CONTRERAS GUERRA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 79.434.516 de
CARGO	Contratista del contrato de Consultoría 061 del 1º de enero de 2016

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

“El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...).”.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el**



deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

(...) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en calidad de tercero civilmente responsable; toda vez que la póliza de seguro de manejo tiene por finalidad amparar al asegurado (**HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA**) por los actos que en detrimento de los fondos y bienes del Ente Hospitalario, cometen sus empleados; para este caso concreto, estas pólizas amparan la gestión realizada por los señores; **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016 (póliza No. 1001194 del 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016 y del 15 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017); **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO**, Gerente del 1º de abril al 28 de diciembre de 2016 (Póliza No. 1001194 del 15 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017), por las presuntas irregularidades cometidas con ocasión de los Contratos; de suministro 634 del 14 de diciembre de 2015; de Suministro 635 del 14 de diciembre de 2015, de suministro 240 del 1º de marzo de 2016, de suministro 772 del 24 de noviembre de 2015, orden de compra 816114 del 14 de enero de 2016, las órdenes de compra 817006 del 14 de enero de 2016 y 821926 del 28 de enero de 2016, orden de compra 826555 del 10 de febrero de 2016, la orden de compra 830048 del 19 de febrero de 2016, las órdenes de compra 813205 del 5 de enero de 2016 y 829328 del 17 de febrero de 2016, la orden de compra 830047 del 19 de febrero de 2016, las órdenes de compra 834969 y 834970 del 2 de marzo de 2016, la orden de compra 844966 del 30 de marzo de 2016, la orden de compra 843816 del 28 de marzo de 2016, la orden de compra 843889 del 30 de marzo de 2016, la orden de compra 845245 del 31 de marzo de 2016, la orden de compra 844920 del 30 de marzo de 2016, la orden de compra 844498 del 30 de marzo de 2016, las ordenes de prestación de servicios 455 del 4 de agosto de 2015, 583 del 1 de diciembre de 2015, 086 del 1º de enero de 2016, 164 del 1º de febrero de 2016, 254 del 1º de marzo de 2016, la orden de prestación de servicios 536 del 17 de noviembre de 2015, la orden de prestación de servicios 007 del 1º de enero de 2016, la Orden prestación de servicios 029 del 31 de marzo de 2016 y del Contrato de Obra 121 del 1º de enero de 2016, la orden de prestación de servicios 190 del 1º de febrero de 2016, 255 del 1º de marzo de 2016, la orden de prestación de servicios 191 del 1º de febrero de 2016 y 256 del 1º de marzo de 2016, la orden de prestación de servicios 245 del 1º de marzo de 2016, la orden de prestación de servicios 270 del 30 de marzo de 2016, la orden de prestación de servicios 666 del 1º de noviembre de 2016, contrato de obra 472 del 25 de septiembre de 2015, Contrato de obra 767 del 9 de noviembre de 2016, contrato de Consultoría 482 del 25 de septiembre de 2015, contrato de Consultoría 061 del 1º de enero de 2016 y por consiguiente del daño al erario del ente Hospitalario.

Las especificaciones de la póliza son:

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SA.
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Seguro Previhospital Póliza Multirriesgo
Fecha de Expedición	17 de Marzo de 2015
Póliza	No. 1001194
Vigencia	15 de Marzo de 2015 al 15 de Marzo de 2016
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

Valor Asegurado	\$100.000.000,00 (folio 46).
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SA.
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Seguro Previhospital Póliza Multirriesgo
Fecha de Expedición	17 de Marzo de 2016
Póliza	No. 1001194
Vigencia	15 de Marzo de 2016 al 15 de Marzo de 2017
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$100.000.000,00 (folio 47).

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de **Doble instancia**, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total \$18.934.262, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2016 va entre \$13.789.080 a \$124.101.720, de conformidad a la certificación allegada o al manual de contratación adoptado por la entidad. (folio 48).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado” al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inc 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, Ley 42 de 1993, y reformas posteriores.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 80 de 1993.
- ✓ Ley 610 de 2000.
- ✓ Ley 1474 de 2011.
- ✓ Ordenanza No. 018 de 2012
- ✓ Ordenanza No. 008 de 2015

ACERVO PROBATORIO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

1. PRUEBAS:

- Memorando N° 122 del 15 de Febrero de 2018, folio 1.
- CD, folio 2, que contiene:

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

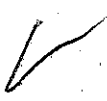
- Documentos de los Contratos
- Hoja de vida, certificación de sueldos, Manual de funciones de los gerentes y la Financiera
- Pólizas de manejo
- Certificación menor cuantía
- Informe de Auditoria
 - Controversia
 - Informe definitivo
- Hallazgo fiscal
- Hallazgo Fiscal N° 020 del 15 de Febrero de 2018, folios 3-9.
- Ordenanzas 018 del 11 de Diciembre de 2012 y 008 del 1º de junio de 2015, folios 10-19.
- Certificación tiempo de servicios, copia cedula y manual de funciones del gerente y el financiero, folios 20-45.
- Póliza de manejo, folios 46-47.
- Certificación cuantía de contratación, folio 48.
- Relación de contratos, folios 49-50.
- Citación para ser notificado y ser escuchado en versión libre, folios 67-132.
- Comunicación al Ente Hospitalario y la Compañía Aseguradora, folios 133-134
- Solicitud de pruebas, folio 135
- Notificación personal de **ARIE SAS; PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ; PLANTIDISELES; TRAUMASUR SAS; HECTOR FABIO FLOREZ SALAZAR; EURO SERVICES SAS; WILMAR EDISSON SIERRA CASTRO; LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ; TORNILLOS NOVOA; FERNANDO BUSTOS ARIZA; HECTOR CAMILO CARDENAS YOSA (MOCHOCOL); ARTURO SILVA GARCIA (STAN DEL COLOR), CARLA FERNANDA SUAREZ SANCHEZ; GERENCIAR SALUD**, folios 150, 151, 163, 166-169, 198, 201, 204, 206, 209, 213, 269.
- Pago de estampillas de **PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ**, folios 164-165.
- Oficio de **PLANTIDIESES** junto con pago de estampillas, folios 170-193.
- Poder de la Compañía Aseguradora La Previsora, folios 194-196
- Poder para representar a la señora **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO**, folio 199.
- Pago de estampillas de **FERNANDO BUSTOS ARIZA (HIERROS HONDA)**, folio 208, 911-919.
- Contrato de **CARLA FERNANDA SUAREZ SANCHEZ**, folio 217-223
- Concepto jurídico sobre cobro de estampillas, folios 224-234.
- Pago de estampillas de **LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON**, folios 235-236.
- Notificación por aviso **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO; DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ; DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRUGICOS; FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA; ROTOPLAST; HIDORHERRAMIENTAS; G BERNAL; SERTELEC SIE SAS; YASSER ABDEL HALIMA; HIERROS HONDA; PINTUCOLOR; INTEGRASALUD; EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ; VICTYOR ALBERTO GARCIA; GASPROJECT; CARLA FERNANDA SUAREZ; ANA MARIA GIRALDO; GINA MARCELA MENESES ESCOBAR; LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON; DIEGO MARIO URIBE MARTINEZ; CONSORCIO HOSPITAL HONDA**, folios 239.
- Pago de estampillas de **PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ**, folios 267-268.
- Pago de estampillas de **GERENCIAR SALUD**, folios 271-274.
- Pago de estampillas de **TRAUMASUR**, folio 303-304.
- Nctificación página web, folios 306-308, 330-332.
- Pago de estampillas de **EUROS SERVICES SAS**, folios 312-322.
- Pago de estampillas de **WILMAR EDISSON SIERRA CASTRO**, folios 323-329, 334-340.

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

- Pago de estampillas de **STAN DEL COLOR**, folios 347-348.
- Nuevas citaciones a versiones, folios 356-374.
- Pago de estampillas de **DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRURGICO**, folios 375-382.
- Pago de estampillas de **HIDROHERRAMIENTAS**, folios 404-406.
- Pago de estampillas de **DIEGO MARIO URIBE**, folios 409-412.
- Pago estampillas **ROTOPLAST**, folios 413-418.
- Pago de estampillas de **CAMILO CARDENAS YOSA (MOCHOCEL)**, folios 432-442, 905-911.
- Pago de estampillad de **VICTOR ALBERTO GARCIA**, folios 443-444.
- Pago de estampillas de **YASSER ABDEL HALIMA**, folios 445-448.
- Reiteración a versiones, folios 451-461.
- Pago de estampillas de **PINTUCOLOR**, folio 462-464, 920-925.
- Contratos de Prestación de Servicios entre el Hospital y la señora DIANA PATRICIA HERNANDEZ PORTELA, en su condición de Coordinadora Financiera del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2016, folios 469-494
- Información solicitada a la Cámara de Comercio, folios 500-514.
- Citación a diligencia de versión libre, folios 519-524, 551-555.
- Poder de abogado de GASPROJETC, folios 531-543.
- Solicitud de información a la DIAN, folios 565-572.
- Comunicación y solicitud de notificación del auto de vinculación, folios 651-814.
- Cuadro comparativo de quienes pagan estampillas, folio 870.
- Relación de Contratos según el hallazgo fiscal, folio 871-872, 934.
- Relación de Contratos que pagaron estampillas, folio 873, 935.
- Relación de Contratos que faltan por pagar estampillas, folio 874, 936.
- Posesión de apoderados de oficio, folios 886-902.
- Pago de estampillas **TORNILLOS NOVOA**, folios 926-932.
- Cuadro comparativo de las ordenanzas de los contratos que deben pagar estampillas, folio 933.
- Relación de las estampillas según el hallazgo fiscal, relación de contratistas que pagaron las estampillas y relación de los contratistas que faltan por pagar las estampillas, folios 934-936.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 091 del 31 de mayo de 2018, folio 51.
- Auto de apertura 063 del 26 de junio de 2018, folios 52-65.
- Diligencia de versión libre de **WILSON WILLIAM CASTELLANOS SANCHEZ**, folio 200.
- Diligencia de versión libre de **DONALDO NOVOA HENAO, TORNILLOS NOVOA**, folio 202.
- Versión libre de **ARTURO SILVA GARCIA (STAN DEL COLOR)**, folio 211.
- Versión de **HECTOR FABIO FLOREZ**, folio 215.
- Versión de **CARLA FERNANDA SUAREZ SANCHEZ**, folio 216.
- Versión libre de **LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON**, folio 237
- Versión libre de **PABLO EMILIO SAENZ BRÍÑEZ**, folio 266.
- Versión libre de **JHON DOUGLAS CONTRERAS GUERRA (GERENCIAR SALUD)**, folio 270
- Versión libre de **FREDDY DUSSAN BAHAMON de SERTELEC**, folio 305.
- Reconocimiento de personería de apoderado y notificación por estado, folios 342-346, 544-546.
- Versión libre de **LUÍS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ**, folios 349-352.
- Versión libre de la representante legal de **FRESENIUS MEDICAL CARE**, folio 395-397.
- Versión de **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO**, folio 431.



- Versión libre de **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, folio 468.
- Versión de **LUIS FELIPE BARRERA MORALES (ARIE SAS)**, folio 495.
- Versión libre de **ANA MARIA GIRALDO**, folio 496.
- Auto mediante el cual se vinculan unos sujetos procesales, folios 642-649.
- Auto No. 003 del 7 de marzo de 2022 designando apoderado de oficio, folios 880-881.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiende a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020, señala como objeto del proceso de responsabilidad fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP.

Ahora bien, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3º del CCA señala:

"[...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, indicó:

" d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares.

e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal: (...)

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(...)

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“Apoyamos lo que es de Todos”</i>	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas. "

- En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*
- En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*
- En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*
- En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
- En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
- En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
- En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
- En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
- En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
- En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
- En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

La Ley 2080 de 2021, determinó respecto a los fallos con responsabilidad fiscal el control automático de legalidad en integral de estos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales. Para tal efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa*1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su



artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

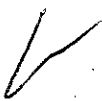
La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 063 del 26 de junio de 2018**, vinculando como presuntos responsables fiscales y de manera solidaria a las siguientes personas: **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, en su condición de Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 28.542.576 de Ibagué, en su condición de Gerente del 1º de abril al 28 de diciembre de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.288.046 de Honda, en su condición de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRURGICOS DE COLOMBIA**, NIT. No. 1.110.454.068-9, REPRESENTANTE LEGAL **PAOLA ANDREA GARCIA COLORADO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.110.454.068 de, Contratista del Contrato de suministro 634 del 14 de diciembre de 2015; **ARIE SAS TECNOLOGIA EN SEGURIDAD**, NIT. No. 900.705.710-2, REPRESENTANTE LEGAL **MAURICIO ALEXANDER GARIBELLO GRIJALBA**, CEDULA DE CIUDADANIA No.80.091.845 de Bogotá, Contratista del Contrato de Suministro 635 del 14 de diciembre de 2015; **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA**, NIT. No. 830.007.355-2, REPRESENTANTE LEGAL **JAIME ANTONIO BAENA PALACIO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 3.228.325 de Usaquén, Contratista del Contrato de suministro 240 del 1º de marzo de 2016; **PLANTIDIESELES SAS**, NIT. No. 800.032.069-7, REPRESENTANTE LEGAL **WILSON WILLIAM CASTELLANOS SANCHEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.361.278 de Bogotá, Contratista del contrato de suministro 772 del 24 de noviembre de 2015; **ROTOPLAST**, NIT. No.890.942.987-5, Contratista de la orden de compra 816114 del 14 de enero de 2016; **HIDROHERRAMIENTAS SA**, NIT. No. 830.105.081-1, Contratista de las órdenes de compra 817006 del 14 de enero de 2016 y 821926 del 28 de enero de 2016; **TRAUMASUR**, NIT. No.900.576.732-1, Contratista de la orden de compra 826555 del 10 de febrero de 2016; **G. BERNAL**, NIT. No.890.700.281-6,



	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

Contratista de la orden de compra 830048 del 19 de febrero de 2016; **SERTELEC STE SAS**, NIT. No. 900.455.406-4, Contratista de las órdenes de compra 813205 del 5 de enero de 2016 y 829328 del 17 de febrero de 2016; **EURO SERVICES SAS**, NIT. No. 900.363.900-6, Contratista de la orden de compra 830047 del 19 de febrero de 2016; **YASSER ABDEL HALIMA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 93.439.342 de, Contratista de las órdenes de compra 834969 y 834970 del 2 de marzo de 2016; **MOCHOCEL SOLUCIONES MOVILES**, NIT. No. 14.326.667-3, REPRESENTANTE LEGAL **CAMILO CARDENAS**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.326.667 de, Contratista de la orden de compra 844966 del 30 de marzo de 2016; **HIERROS HONDA**, NIT. No. 5.905.226-0, REPRESENTANTE LEGAL **FERNANDO BUSTOS ARIZA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.905.226 de, Contratista de la orden de compra 843816 del 28 de marzo de 2016; **EL STAN DEL COLOR**, NIT. No. 14.320.431-5, REPRESENTANTE LEGAL **ARTURO SILVA GARCIA**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.320.431 de, Contratista de la orden de compra 843889 del 30 de marzo de 2016; **TORNILLOS NOVOA**, NIT. No. 14.321.787-6, REPRESENTANTE LEGAL **DONALDO NOVOA HENAO**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.321.737 de, Contratista de la orden de compra 845245 del 31 de marzo de 2016; **PINTUCOLOR**, NIT. No. 14.319.987-6, Contratista de la orden de compra 844920 del 30 de marzo de 2016; **INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS**, NIT. No. 900.632.970-6, Contratista de la orden de compra 844498 del 30 de marzo de 2016; **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.544.539 de Bogotá, Contratista de las ordenes de prestación de servicios 455 del 4 de agosto de 2015, 583 del 1 de diciembre de 2015, 086 del 1º de enero de 2016, 164 del 1º de febrero de 2016, 254 del 1º de marzo de 2016; **VICTOR ALBERTO GARCIA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 11.304.728 de Girardot, Contratista de la orden de prestación de servicios 536 del 17 de noviembre de 2015; **INGENIERIA EN REDES Y GASES GASPROJETCT SA**, NIT. No. 900.072.391-8, REPRESENTANTE LEGAL **MARTHA ELIZABETH OTALVARO RIVERA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 43.738.998 de Envigado, Contratista de la orden de prestación de servicios 007 del 1º de enero de 2016; **HECTOR FABIO FLOREZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.325.467-2 de, Contratista de la Orden prestación de servicios 029 del 31 de marzo de 2016 y del Contrato de Obra 121 del 1º de enero de 2016; **CARLA FERNANDA SUAREZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.032.379.013 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 190 del 1º de febrero de 2016, 255 del 1º de marzo de 2016; **ANA MARIA GIRALDO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.053.773.018 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 191 del 1º de febrero de 2016 y 256 del 1º de marzo de 2016; **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.032.403.371 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 245 del 1º de marzo de 2016; **LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.287.020 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 270 del 30 de marzo de 2016; **DIEGO MARIO URIBE MARTINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.377.272 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 666 del 1º de noviembre de 2016; **CONSORCIO HOSPITAL HONDA**, NIT. No.900.892.622-2, REPRESENTANTE LEGAL **BENJAMIN DE SANTA - EUFRASIA MOYA CASTRO**, Contratista del contrato de obra 472 del 25 de septiembre de 2015; **WILMAR EDISSON SIERRA CASTRO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.235.221 de Ibagué, Contratista del Contrato de obra 767 del 9 de noviembre de 2016; **PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 11.319.115 de, Contratista del contrato de Consultoría 482 del 25 de septiembre de 2015; **GERENCIAR SALUD**, NIT. No. 900.010.246-2, REPRESENTANTE LEGAL **JHON DOUGLAS CONTRERAS GUERRA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.434.516 de, Contratista del contrato de Consultoría 061 del 1º de enero de 2016;; así como a la **Compañía de Seguros La Previsora SA**, con NIT 860.002.400-2, con motivo de la expedición de la póliza el día 17 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2016 de Seguro previhospital multirriesgo No. 1001194, con una vigencia del 15 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2017, con un valor asegurado de \$100.000.000.000. (Folios 52-65).

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

Auto que fue comunicado al Ente Hospitalario y la Compañía Aseguradora (folios 133-134), Notificado personalmente a los siguientes: **ARIE SAS; PABLO EMILIO SAENZ BRÍÑEZ; PLANTIDIESELES; TRAUMASUR SAS; HECTOR FABIO FLOREZ SALAZAR; EURO SERVICES SAS; WILMAR EDISSON SIERRA CASTRO; LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ; TORNILLOS NOVOA; FERNANDO BUSTOS ARIZA; HECTOR CAMILO CARDENAS YOSA (MOCHOCEL); ARTURO SILVA GARCIA (STAN DEL COLOR), CARLA FERNANDA SUAREZ SANCHEZ; GERENCIAR SALUD** (folios 150, 151, 163, 166-169, 198, 201, 204, 206, 209, 213, 269); Notificación por aviso a **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO; DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ; DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRUGICOS; FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA; ROTOPLAST; HIDORHERRAMIENTAS; G BERNAL; SERTELEC SIE SAS; YASSER ABDEL HALIMA; HIERROS HONDA; PINTUCOLOR; INTEGRASALUD; EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ; VICTOR ALBERTO GARCIA; GASPROJECT; CARLA FERNANDA SUAREZ; ANA MARIA GIRALDO; GINA MARCELA MENESES ESCOBAR; LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON; DIEGO MARIO URIBE MARTINEZ; CONSORCIO HOSPITAL HONDA** (folios 239); Notificación página web (folios 306-308, 330-332).

Por otro lado en el presente proceso, se tiene que rindieron versión libre y espontánea los siguientes: **WILSON WILLIAM CASTELLANOS SANCHEZ** (folio 200); **DONALDO NOVOA HENAO, TORNILLOS NOVOA** (folio 202); **ARTURO SILVA GARCIA (STAN DEL COLOR)** (folio 211); **HECTOR FABIO FLOREZ** (folio 215); **CARLA FERNANDA SUAREZ SANCHEZ** (folio 216); **LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON** (folio 237); **PABLO EMILIO SAENZ BRÍÑEZ** (folio 266); **JHON DOUGLAS CONTRERAS GUERRA (GERENCIAR SALUD)** (folio 270); **FREDDY DUSSAN BAHAMON (SERTELEC)** (folio 305); **LUIS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ** (folios 349-352); representante legal de **FRESENIUS MEDICAL CARE** (folio 395-397); **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO** (folio 431); **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ** (folio 468); **LUIS FELIPE BARRERA MORALES (ARIE SAS)** (folio 495); **ANA MARIA GIRALDO** (folio 496).

Así mismo, en auto aparte el día 28 de octubre de 2021, se vincularon a unos sujetos procesales (folios 642-649), dentro del cual se vincularon a los señores: **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HIDRYCON LTDA**, con Nit, No. 830.096.300 y **MOYA CASTRO BENJAMIN DE SANTA EUFRASIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.296.934 de Bogotá, en su condición de Consorciados del Consorcio Hospital Honda, como presuntos responsables fiscales, debido a la omisión del pago de **estampillas Pro desarrollo Departamental, por valor de \$3.831.-341.00; Tolima 150 años de contribución a la grandeza de Colombia por valor de \$8.793.422,00 en cuantía total de \$12.624.763,00**, dentro del **Contrato de Obra 472 del 25 de septiembre de 2015**.

Comunicación que se surtió a todos los implicados en el auto de apertura 063 del 26 de junio de 2018 y solicitud de notificación del auto de vinculación a los nuevos vinculados (folios 651-814)

Como consecuencia de lo anterior mediante oficios obrante a folios 77, 86, 87. 93, 96, se citó a los señores aludidos, para que se notificara del Auto antes dicho e igualmente mediante oficios obrantes a folios 110, 119, 120, 126, 129, 780-783, se citó para que rindiera diligencia de versión libre y espontánea, notificación de la apertura y la vinculación, que se hizo mediante AVISO con oficios obrante a folios 245, 250, 251, 256, 259 y por página WEB folios 307, 308, como quiera que se citó para diligencia de versión libre y espontánea, sin hacerse presente, se asigna una nueva fecha para que rindieran diligencia de versión libre y espontánea obrante a folios 353-355, 363, 367, 368, 370, 374, 449, 450, 454, 456-458, 461, 515-518, 519, 520-522, 551-555, pese a haberse citado y fijado nueva fecha para la diligencia de versión libre y espontánea, folios 576-

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

582, 599-606, 854-869, no se hicieron presentes a diligencia de versión libre y espontánea y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se hace necesario designarle apoderado de oficio.

Así las cosas mediante Auto No. 003 del 7 de marzo de 2022 (folios 880-881), se decide designar apoderados de oficio a los siguientes señores: **G. BERNAL**, NIT. No.890.700.281-6, Contratista de la orden de compra 830048 del 19 de febrero de 2016; **INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS**, NIT. No.900.632.970-6, Contratista de la orden de compra 844498 del 30 de marzo de 2016; **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.544.539 de Bogotá, Contratista de las ordenes de prestación de servicios 455 del 4 de agosto de 2015, 583 del 1 de diciembre de 2015, 086 del 1º de enero de 2016, 164 del 1º de febrero de 2016, 254 del 1º de marzo de 2016; **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.032.403.371 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 245 del 1º de marzo de 2016; **BENJAMIN DE SANTA - EUFRASIA MOYA CASTRO**, Representante Legal del **CONSORCIO HOSPITAL HONDA**, NIT. No.900.892.622-2, Contratista del contrato de obra 472 del 25 de septiembre de 2015 y la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HIDRYCON LTDA**, en su condición de consorciado del Consorcio Hospital Honda.

Para lo cual se designaron los siguientes apoderados de oficio: **JUAN JOSE CAICEDO BONILLA**, apoderado de oficio de **G. BERNAL**; **MARIA JOSE SALAZAR YANGUMA**, Apoderado de oficio de **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**; **LUIS HUMBERTO BARRERO ROJAS**, apoderado de oficio de **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**; **STEPHANY LORETHE BARRETO ESPINOSA**, apoderado de oficio de **BENJAMIN DE SANTA EUFRASIA MOYA CASTRO**; **CARLOS HUMBERTO MONTERO VARGAS**, apoderado de oficio de **INTEGRASALUD SSG OUTSORCING SAS**; **STEFANIA RUBIO OSORIO**, apoderada de oficio de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HIDRYCOM LTDA** (folios 886-902).

Así las cosas, el hallazgo fiscal enuncia que se omitió el pago y adhesión de las estampillas en cumplimiento de la Ordenanza No. 018 del 11 de diciembre de 2012, dentro del cual establece lo siguiente

Artículo 216 señala lo siguiente:

“USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatoria el pago y adhesión de la **estampilla “Pro-desarrollo Departamental”** en las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima; (suscritos o expedidos por el gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Departamental, con o unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y a los entes universitarios autónomos)”, así

“Todos los **Contratos de obra** y sus modificaciones que se suscriban en el departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 2% del valor del Contrato antes de IVA”

“Todos los **contratos de suministro** que suscriban las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 1% del valor del contrato antes de IVA”

Artículo 222, señala lo siguiente:

“USO DE LA ESTAMPILLA PRO- CULTURA. Es obligatorio el pago y adhesión de la **estampilla “Pro-Cultura”** en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima; (suscritos o expedidos por el gobierno Departamental, sus entidades

descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Departamental, con o unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y a los entes universitarios autónomos)", así

"Todos los **Contratos de Prestación de Servicios**, encargos fiduciarios y fiducia publica sus modificaciones que se suscriban en el departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 1% del valor del Contrato antes de IVA"

Artículo 225, señala lo siguiente:

"Generaran la obligación de pagar y adherir la **estampilla "Pro-Universidad del Tolima"** los siguientes hechos actos y/o tramites que adelanten los sujetos pasivos en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Departamental, con o unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y a los entes universitarios autónomos)", así

"Todos los **Contratos de Consultoría**, de concesión, encargos fiduciarios y fiducia publica de las entidades del Orden Municipal y Departamental que celebren con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 3% del valor del Contrato antes de IVA"

Artículo 233, señala lo siguiente:

"**USO DE LA ESTAMPILLA.** Es obligatorio el pago y adhesión de la **estampilla "Pro-Hospitales Universitarios Públicos del Departamento"** en todos los actos, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Departamental o Municipal o cualquiera de las dependencias de la administración seccional, entidades descentralizadas del orden departamental o Municipal y Universidades públicas en el Departamento, así

"Todos los **Contratos de Prestación de Servicios** que suscriban las entidades del Orden Municipal y Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 1% del valor del Contrato antes de IVA"

Artículo 241, señala lo siguiente:

"**USO DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.** Es obligatorio el pago y adhesión de la **estampilla "para Bienestar del Adulto Mayor"** en todas las operaciones y actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamental del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluida la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos en los cuales restos entes actúen como contratantes), así:

"En todos los **contratos de suministros** que suscriban las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 1% del valor del contrato antes de IVA"

Artículo 246, señala lo siguiente:

"**USO OBLIGATORIO Y TARIFA EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS.** Es obligatorio el pago y adhesión de la **estampilla "Pro Electrificación Rural"** en todas las operaciones y actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluida la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos en los cuales restos entes actúen como contratantes), así:

"En todos los **Contratos de Prestación de Servicios** y de concesión, sus modificaciones que se suscriban en el Departamento del Tolima con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 0.5% del valor del contrato antes de IVA"

Artículo 248, que señala lo siguiente:

"**USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS GRAVADOS.** Es obligatorio el pago y adhesión de la

estampilla "Tolima Ciento Cincuenta Años de Contribución a la Grandeza de Colombia" en todas las operaciones y actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluida la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos en los cuales restos entes actúen como contratantes), así:

"En todos los **Contratos de Obra Pública y de Suministro** y sus modificaciones que se suscriban en el Departamento del Tolima con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 2% del valor del contrato antes de IVA"

"En todos los **Contratos de Consultoría, Asesoría** y concesión iguales o superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 2% del valor del contrato antes de IVA"

Igualmente el cumplimiento de la Ordenanza No. 008 del 1º de junio de 2015, dentro del cual establece lo siguiente:

Artículo 216, señala lo siguiente:

"USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatorio el pago y la adhesión de la **estampilla "Pro Desarrollo Departamental"** en las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la contraloría, la Asamblea Departamental, y los entes universitarios autónomos), así.

"Todos los **Contratos de obra pública** y sus modificaciones que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 2% del valor del contrato antes del IVA"

"Todos los **Contratos de suministro** que suscriban las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 1" del valor del contrato antes de IVA"

Artículo 225, señala lo siguiente:

"Generaran la obligación de pagar y adherir la **estampilla "Pro-Universidad del Tolima"** los siguientes hechos actos y/o tramites que adelanten los sujetos pasivos en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Departamental, con o unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y a los entes universitarios autónomos)", así

"Todos los **Contratos de Consultoría, Interventoría, de concesión, encargos fiduciarios y fiducia publica** de las entidades del Orden Municipal y Departamental que celebren con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 3% del valor del Contrato antes de IVA"

Artículo 246, señala lo siguiente:

"USO OBLIGATORIO Y TARIFA EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatorio el pago y adhesión de la **estampilla "Pro Electrificación Rural"** en todas las operaciones y actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluida la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos en los cuales restos entes actúen como contratantes), así:

"En todos los **Contratos de Prestación de Servicios** y de concesión, sus modificaciones que se suscriban en el Departamento del Tolima con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 0.5% del valor del contrato antes de IVA"

"En todos los contratos de Insumos, **Órdenes de Compra** y sus modificaciones que se suscriban en el Departamento del Tolima y las entidades del orden Departamental con personas naturales o

jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 1% del valor del contrato antes de IVA”

Recopilando el cumplimiento de las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, en cuanto al pago y adhesión de las estampillas, se tiene el siguiente cuadro:

	ORDENANZA 018 DE 2012/ORDENANZA 008 DE 2015	ORDENANZA 018 DE 2012	ORDENANZA 018 DE 2012/ORDENANZA 008 DE 2015	ORDENANZA 018 DE 2012	ORDENANZA 018 DE 2012	ORDENANZA 018 DE 2012/ORDENANZA 008 DE 2015	ORDENANZA 018 DE 2012
CLASE DE CONTRATO	PRO DESARROLLO	PRO CULTURA	PRO UNIVERSIDAD	PRO HOSPITALES	BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	PRO ELECTRIFICACION	TOLIMA 150 AÑOS
SUMINISTRO	X				X		X
ORDENES DE COMPRA						X	
PRESTACION DE SERVICIOS		X		X		X	
DE OBRA	X						X
DE CONSULTORIA			X				X

Así las cosas con base en el hallazgo fiscal obrante a folios 3 al 9, se pudo determinar que los contratos de suministro no deben adherirse estampilla Pro-Electrificación Rural, solamente se generan las estampillas Pro-Desarrollo Departamental, Bienestar del Adulto Mayor y Tolima 150 años. Igualmente las órdenes de compra no se deben adherir las estampillas Pro-Desarrollo Departamental, Bienestar del Adulto Mayor y Tolima 150 años, solamente se debe generar la estampilla Pro-Electrificación Rural (según lo establecido en las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015), tal como lo muestra el cuadro obrante a folio 933 y la relación de contratos según el hallazgo fiscal (folio 934).

Por otro lado es necesario manifestar que los valores por estampillas, pagados por **DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRÚRGICA**, se tomaron con base al valor antes de IVA (\$77.189.656) (folios 375-377 y no con el valor reflejado dentro del hallazgo fiscal (\$89.540.000) (folios 3-9), igualmente en lo referente a la empresa contratista **PLANTIDIESELES**, se pagaron estampillas sobre el valor de (\$55.297.200) (folios 179, 187-192) y no como se refleja en el hallazgo (\$54.153.120) (folios 3-9).

Ahora bien, es necesario indicar que dentro del material probatorio obrante en el proceso se encuentran algunos valores correspondientes al pago de las estampillas, los cuales hacen parte del objeto del hallazgo fiscal por el cual se apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal tal como consta a Continuación (cuadro anexo a folio 935):

CLASE CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR ANTES DE IVA	ESTAMPILLAS			TOTAL	PAGO	FOLIOS
			PRO DESARROLLO 1%	BIENESTAR ADULTO MAYOR 1%	TOLIMA 150 AÑOS 2%			
SUMINISTRO	PAOLA ANDREA GARCIA C/DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRURGICA	\$ 77.189.656	\$ 772.000	\$ 772.000	\$ 1.544.000	\$ 3.088.000	\$ 3.088.000	375-377
SUMINISTRO	PLANTIDIESELES	\$ 55.297.200	\$ 552.972	\$ 552.972	\$ 1.105.944	\$ 2.211.888	\$ 2.211.888	179, 187-192
						\$ 5.299.888	\$ 5.299.888	

CLASE CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR ANTES DE IVA	TOTAL		Folios
			PROELECTRIFICACION 1%	TOTAL	



ORDEN DE COMPRA	ROTOPLAST	\$ 4.579.484	\$ 45.795	\$ 46.000	\$ 46.000	414, 415
ORDEN DE COMPRA	HIDROHERRAMIENTAS	\$ 2.810.345	\$ 28.103	\$ 28.000	\$ 28.000	406
ORDEN DE COMPRA	HIDROHERRAMIENTAS	\$ 1.875.000	\$ 19.000	\$ 19.000	\$ 19.000	405
ORDEN DE COMPRA	TRAUMASUR	\$ 1.656.000	\$ 16.560	\$ 82.800	\$ 82.800	304
ORDEN DE COMPRA	EUROSERVIS/GERMAN RICARDO ACERO T	\$ 472.413	\$ 4.724	\$ 23.620	\$ 23.620	319-322
ORDEN DE COMPRA	YASSER A ALIMA	\$ 1.454.400	\$ 15.000	\$ 74.000	\$ 74.000	447-448
ORDEN DE COMPRA	MOCHOCEL	\$ 89.000	\$ 890	\$ 4.890	\$ 4.890	442, 911
ORDEN DE COMPRA	HIERROS HONDA/FERNANDO BUSTOS ARIZA	\$ 155.172	\$ 1.552	\$ 401.552	\$ 401.552	208, 919
ORDEN DE COMPRA	EL STAN DEL COLOR	\$ 288.200	\$ 3.000	\$ 15.000	\$ 15.000	348
ORDEN DE COMPRA	TORNILLOS NOVOA	\$ 46.000	\$ 460	\$ 460	\$ 460	932
ORDEN DE COMPRA	PINTUCOLOR	\$ 107.500	\$ 1.075	\$ 601.075	\$ 601.075	464, 925
				\$ 1.296.397	\$ 1.296.397	

CLASE CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR ANTES DE IVA				TOTAL	PAGO	FOLIOS
			PROELECTRIFICACION 1%	PROCURTURA 1%	PROHOSPITALES 1%			
PRESTACION DE SERVICIOS	VÍCTOR A GARCIA	\$ 8.800.000	\$ 44.000	\$ 88.000	\$ 88.000	\$ 220.000	\$ 220.000	444
PRESTACION DE SERVICIOS	LUCY S. SANCHEZ A	\$ 1.440.000	\$ 7.000	\$ 14.000	\$ 14.400	\$ 35.000	\$ 35.000	236
PRESTACION DE SERVICIOS	DIEGO M URIBE	\$ 2.500.000	\$ 13.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 63.000	\$ 63.000	409-412
						\$ 318.000	\$ 318.000	

CLASE CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR ANTES DE IVA	ESTAMPILLAS		TOTAL	PAGO	FOLIOS
			PRO DESARROLLO 1%	TOLIMA 150 AÑOS 2%			
CONTRATO DE OBRA	WILMAR E SIERRA C.	\$ 32.044.638	\$ 641.000	\$ 641.000	\$ 1.282.000	\$ 1.282.000	323-329, 334-340
					\$ 1.282.000	\$ 1.282.000	

CLASE CONTRAO	CONTRATISTA	VALOR ANTES DE IVA			TOTAL	PAGO	FOLIOS
			TOLIMA 150 AÑOS 2%	PROUNIVERSIDAD 3%			
CONTRATO DE CONSULTORIA	GERENCIAR SALUD/JHON D. CONTRERAS	\$ 38.076.000	\$ 779.520	380400	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	271-274
CONTRATO DE CONSULTORIA	PABLO E. SAENZ B	\$ 26.255.200	\$ 525.104	\$ 787.656	\$ 1.312.760	\$ 1.312.760	164-165, 267-268
					\$ 2.472.760	\$ 2.472.760	

Ahora bien, igualmente es necesario manifestar que dentro del hallazgo fiscal, figuran algunos contratistas que no han pagado las estampillas (cuadro folio 936), como se refleja a continuación:

CLASE CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR ANTES DE IVA	ESTAMPILLAS			TOTAL
			PRO DESARROLLO 1%	BIENESTAR ADULTO MAYOR 1%	TOLIMA 150 AÑOS 2%	
SUMINISTRO	ARIE SAS	\$ 21.034.483	\$ 210.345	\$ 210.345	\$ 420.690	\$ 841.379
SUMINISTRO	FRESENIUS MEDICAL CARE	\$ 2.678.580	\$ 26.786	\$ 26.786	\$ 53.572	\$ 107.143
						\$ 948.523

CLASE CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR ANTES DE IVA	Estampilla	TOTAL
			PROELECTRIFICACION 1%	
ORDEN DE COMPRA	G. BERNAL	\$ 818.276	\$ 8.183	\$ 8.183
ORDEN DE COMPRA	SERTELEC	\$ 5.420.690	\$ 54.207	\$ 54.207
ORDEN DE COMPRA	SERTELEC	\$ 4.451.207	\$ 44.512	\$ 44.512
ORDEN DE COMPRA	OUTOURCING SAS	\$ 8.810.600	\$ 88.106	\$ 88.106
				\$ 195.008

CLASE CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR ANTES DE IVA	ESTAMPILLAS			TOTAL
			PROELECTRIFI CACION 1%	PROCULTURA 1%	PROHOSPI TALES 1%	
PRESTACION DE SERVICIOS	EMMY J ROMERO M	\$ 10.400.000	\$ 52.000	\$ 104.000	\$ 104.000	\$ 260.000
PRESTACION DE SERVICIOS	EMMY J. ROMERO M	\$ 2.600.000	\$ 13.000	\$ 26.000	\$ 26.000	\$ 65.000
PRESTACION DE SERVICIOS	EMMY J. ROMERO M.	\$ 2.691.000	\$ 13.455	\$ 26.910	\$ 26.910	\$ 67.275
PRESTACION DE SERVICIOS	EMMY J. ROMERO M.	\$ 2.691.000	\$ 13.455	\$ 26.910	\$ 26.910	\$ 67.275
PRESTACION DE SERVICIOS	EMMY J, ROMERO M.	\$ 8.400.000	\$ 42.000	\$ 84.000	\$ 84.000	\$ 210.000
PRESTACION DE SERVICIOS	GASPROJET	\$ 9.493.482	\$ 47.467	\$ 94.935	\$ 94.935	\$ 237.337
PRESTACION DE SERVICIOS	HECTOR F, FLOREZ	\$ 3.480.000	\$ 17.400	\$ 34.800	\$ 34.800	\$ 87.000
PRESTACION DE SERVICIOS	CARLA F. SUAREZ	\$ 1.763.333	\$ 8.817	\$ 17.633	\$ 17.633	\$ 44.083
PRESTACION DE SERVICIOS	CARLA F. SUAREZ	\$ 13.800.000	\$ 69.000	\$ 138.000	\$ 138.000	\$ 345.000
PRESTACION DE SERVICIOS	ANA MARIA GIRALDO	\$ 1.763.333	\$ 8.817	\$ 17.633	\$ 17.633	\$ 44.083
PRESTACION DE SERVICIOS	ANA MARIA GIRALDO	\$ 13.800.000	\$ 69.000	\$ 138.000	\$ 138.000	\$ 345.000
PRESTACION DE SERVICIOS	GINA M MENESES	\$ 10.700.000	\$ 53.500	\$ 107.000	\$ 107.000	\$ 267.500
						\$ 2.039.554

CLASE	CONTRATISTA	VALOR	ESTAMPILLAS	TOTAL
-------	-------------	-------	-------------	-------

[Handwritten signature]

		REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-018		Versión: 01	
CONTRATO		ANTES DE IVA	PRO DESARROLLO 1%	TOLIMA 150 AÑOS 2%	
CONTRATO DE OBRA	HECTOR F. FLOREZ	\$ 78.160.400	\$ 1.563.208	\$ 1.563.208	\$ 3.126.416
CONTRATO DE OBRA	CONSORCIO HOSPITAL	\$ 439.671.115	\$ 3.831.341	\$ 8.793.422	\$ 12.624.763
					\$ 15.751.179

Con fundamento en lo anteriormente descrito, queda claro para este despacho, que el dinero equivalente a la suma de **Diez Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Cuarenta y Cinco Pesos (\$10.669.045)**, ingresaron a las arcas del Departamento (según cuadro obrante a folios 935), y en consecuencia se evidencia una disminución del presunto daño patrimonial argüido en la suma antes citada, por lo tanto, el valor del daño patrimonial a imputar corresponde a la relacionada en cuadro obrante a folio 936, equivalente a la suma de **Dieciocho Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos (\$18.934.262)**.

CONDUCTA

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso.

Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*.

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Así las cosas, frente a la conducta de los señores: **DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRURGICA, PLANTIDISELES, ROTOPLAST, HIDROHERRAMIENTAS, TRAUMASUR, EUROSERVIS, YASSER A ALIMA, MOCHOCEL, HIERROS HONDA, EL STAN DEL COLOR, TORNILLOS NOVOA, PINTUCOLOR, VICTOR A GARCIA, LUCY S. SANCHEZ A, DIEGO M URIBE, WILMAR E SIERRA C., GERENCIAR SALUD, PABLO E. SAENZ B,** queda desvirtuada, teniendo en cuenta que dichos contratistas cancelaron las estampillas objeto de investigación (folios 375-377, 179, 187-192, 414, 415, 405, 406, 304, 319-322, 447-448, 552,911, 208, 919, 348, 932, , 464, 925, 444, 236, , 409-412, 323-329, 334,340, 271-274, 164-165, 267-268, 935) así como las señoras **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO,** en su condición de Gerente del 1º de abril al 28 de diciembre de 2016.

En cuanto a la conducta de los señores: **LUIS ALBERTO BENVIDEZ LANDINEZ,** en su condición de Gerente del 1º de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2016 y **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ,** en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, para este Despacho es clara la responsabilidad de haber omitido la exigencia del pago y adhesión de las estampillas y los contratistas **ARIE SAS, FRESENIUS MEDICAL CARE, G. BERNAL, SERTELEC, OUTOURCING SAS, EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ, GASPROJET, HECTOR FABIO FLOREZ, CARLA FERNANDA SUAREZ, ANA MARIA GIRALDO, GINA MARCELA MENESES Y CONSORCIO HOSPITAL DE HONDA,** es clara la responsabilidad que le asistía producto de los contratos suscritos, por haber omitido el pago y adhesión de las estampillas a que tenían derecho, tal como establecían las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, reflejadas en el hallazgo fiscal y el cuadro dentro del cual se relacionan los descuentos (folios 3-9, 936).

En tal sentido la conducta omisiva, negligente, ineficiente y antieconómica, de los anteriormente mencionados, al omitir la exigencia y el pago y adhesión de las estampillas producto de la suscripción de los contratos objeto de investigación, lo cual ocasiono el presunto daño patrimonial al erario del Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, desplegando así una conducta gravemente culposa, pues se estableció la omisión y exigencia del pago y adhesión de las estampillas producto del hallazgo fiscal.

Como quiera que quedó demostrada su responsabilidad frente a la conducta de reproche, observa este Despacho, que no obra en el plenario prueba alguna que permita desvirtuar el cargo endilgado, pues es evidente y claro a la luz del libelo probatorio la participación omisiva de los investigados en la comisión del detrimento patrimonial y la conducta desplegada a título de **CULPA GRAVE,** en razón que actuaron de forma negligente, omitiendo el deber legal en relación con la responsabilidades endilgadas por los mandatos legales y constitucionales previamente relacionados.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.



En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si los hubiere, etc.)

Igualmente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-840 de 2001, señaló: **GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución.** Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga **la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento**, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.

Con fundamento en lo anterior, es preciso indicar que es claro que los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ**, en su condición de Gerente del 1º de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2016 y **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el

cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; y los contratistas **ARIE SAS, FRESENIUS MEDICAL CARE, G. BERNAL, SERTELEC, OUTOURCING SAS, EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ, GASPROJET, HECTOR FABIO FLOREZ, CARLA FERNANDA SUAREZ, ANA MARIA GIRALDO, GINA MARCELA MENESES Y CONSORCIO HOSPITAL DE HONDA**, omitieron el deber legal de exigir, pagara y adherir las estampillas producto de la suscripción de los contratos objeto de investigación.

El Daño.

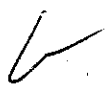
El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de esta, se entiende por **Daño patrimonial al Estado** el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Siendo el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho al analizar las piezas procesales obrantes al interior procede a cuantificar el presunto daño patrimonial en la suma de **Dieciocho Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos (\$18.934.262,00)**, monto que corresponde a la omisión de exigir el pago y adhesión de las estampillas, daño patrimonial bajo la responsabilidad fiscal de los señores: **LUIS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ**, en su condición de Gerente del 1º de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y los contratistas: **ARIE SAS (\$841.379,00); FRESENIUS MEDICAL CARE (\$107.143,00), G. BERNAL (\$8.183,00), SERTELEC (\$98.719,00), OUTOURCING SAS (\$88.106,00), EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ (\$669.550,00), GASPROJET (\$237.337,00), HECTOR FABIO FLOREZ (\$3.213.416,00), CARLA FERNANDA SUAREZ (\$389.083), ANA MARIA GIRALDO (\$389.083), GINA MARCELA MENESES ESCOBAR (\$267.500,00) Y CONSORCIO HOSPITAL DE HONDA (\$12.624.763,00)**, y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, con NIT. 860002400-2, bajo la póliza seguro previhospital- póliza multirriesgo No. 1001194 expedidas el 17 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2016 con vigencia del 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016 y del 17 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017, con un valor asegurado de \$100.000.000 c/u.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que



existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

Es así como los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ**, en su condición de Gerente del 1º de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y los contratistas: **ARIE SAS; FRESENIUS MEDICAL CARE; G. BERNAL; SERTELEC; OUTOURCING SAS; EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ; GASPROJET; HECTOR FABIO FLOREZ; CARLA FERNANDA SUAREZ; ANA MARIA GIRALDO; GINA MARCELA MENESES ESCOBAR Y CONSORCIO HOSPITAL DE HONDA**, contribuyeron directamente a la materialización del daño, de tal suerte que existe fehacientemente el nexo causal entre la conducta negligente desplegada por los implicados y el daño producido al **Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima**.

Al determinar este ente de control que la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, lo que implica que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva, este Despacho logra establecer claramente que la causa se refiere expresamente a la gestión y la conducta desplegada por los aquí investigado y que ha sido ampliamente demostrada a través del investigativo, siendo analizadas de manera integral la totalidad de las pruebas allegadas al expediente para las determinaciones tomadas en la presente providencia, que se deriva claramente del vínculo relacionado entre la conducta gravemente culposa desplegada por los aquí vinculados.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5º de la Ley 610 de 2000.

Es decir, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad fiscal, contra de los señores: **LUIS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ**, en su condición de Gerente del 1º de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y los contratistas: **ARIE SAS; FRESENIUS MEDICAL CARE; G. BERNAL; SERTELEC; OUTOURCING SAS; EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ; GASPROJET; HECTOR FABIO FLOREZ; CARLA FERNANDA SUAREZ; ANA MARIA GIRALDO; GINA MARCELA MENESES ESCOBAR Y CONSORCIO HOSPITAL DE HONDA** y teniendo como tercero civilmente responsable a la empresa **Aseguradora La Previsora SA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad de manera fiscal y solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **ARIE SAS TECNOLOGIA EN SEGURIDAD**, NIT. No. 900.705.710-2, REPRESENTANTE LEGAL **MAURICIO ALEXANDER GARIBELLO GRIJALBA**, CEDULA DE CIUDADANIA No.80.091.845 de Bogotá, Contratista del Contrato de Suministro 635 del 14 de diciembre

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

de 2015, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Ochocientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos (\$841.379,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imputar responsabilidad de manera fiscal y solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA**, NIT. No. 830.007.355-2, REPRESENTANTE LEGAL **JAIME ANTONIO BAENA PALACIO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 3.228.325 de Usaqué, Contratista del Contrato de suministro 240 del 1º de marzo de 2016, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Ciento Siete Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos (\$107.143,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **G. BERNAL**, NIT. No.890.700.281-6, Contratista de la orden de compra 830048 del 19 de febrero de 2016., por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Ocho Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos (\$8.183,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Imputar responsabilidad de manera fiscal y solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **SERTELEC STE SAS**, NIT. No. 900.455.406-4, Contratista de las órdenes de compra 813205 del 5 de enero de 2016 y 829328 del 17 de febrero de 2016, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Noventa y Ocho Mil Setecientos Diecinueve Pesos (\$98.719,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Imputar responsabilidad de manera Fiscal y solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS**, NIT. No. 900.632.970-6, Contratista de la orden de compra 844498 del 30 de marzo de 2016, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Ochenta y Ocho Mil Ciento Seis Pesos (\$88.106,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

ARTÍCULO SEXTO: Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.544.539 de Bogotá, Contratista de las ordenes de prestación de servicios 455 del 4 de agosto de 2015, 583 del 1 de diciembre de 2015, 086 del 1º de enero de 2016, 164 del 1º de febrero de 2016, 254 del 1º de marzo de 2016, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta Pesos (\$669.550,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **INGENIERIA EN REDES Y GASES GASPROJETCT SA**, NIT. No. 900.072.391-8, REPRESENTANTE LEGAL **MARTHA ELIZABETH OTALVARO RIVERA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 43.738.998 de Envigado, Contratista de la orden de prestación de servicios 007 del 1º de enero de 2016, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Doscientos Treinta y Siete Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos (\$237.337,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **HECTOR FABIO FLOREZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.325.467-2 de, CARGO Contratista de la Orden prestación de servicios 029 del 31 de marzo de 2016 y del Contrato de Obra 121 del 1º de enero de 2016, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Doscientos Trece Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos (\$3.213.416,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **CARLA FERNANDA SUAREZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.032.379.013 de, CARGO Contratista de la orden de prestación de servicios 190 del 1º de febrero de 2016, 255 del 1º de marzo de 2016, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Trescientos Ochenta y Nueve Mil Ochenta y Tres Pesos (\$389.083,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

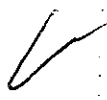
ARTÍCULO DECIMO: Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **ANA MARIA GIRALDO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.053.773.018 de, CARGO Contratista de la orden de prestación de servicios 191 del 1º de febrero de 2016 y 256 del 1º de marzo de 2016, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Trescientos Ochenta y Nueve Mil Ochenta y Tres Pesos (\$389.083,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.032.403.371 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 245 del 1º de marzo de 2016, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$267.500,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria a los señores **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, CARGO Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **CONSORCIO HOSPITAL HONDA**, NIT. No.900.892.622-2, REPRESENTANTE LEGAL **BENJAMIN DE SANTA - EUFRASIA MOYA CASTRO**, CARGO Contratista del contrato de obra 472 del 25 de septiembre de 2015, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de **Doce Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos (\$12.624.763,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Vincular al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, **Compañía Aseguradora La Previsora SA** con Nit. No. 860.002.400-2, con motivo de la expedición de la póliza el día 17 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2016 de Seguro previhospital multirriesgo No. 1001194, con una vigencia del 15 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2017, con un valor asegurado de \$100.000.000.000, daño que asciende a un monto general de **Dieciocho Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos (\$18.934.262,00)**, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Cesar y Archivar por pago anticipado la acción fiscal iniciada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima con respecto a los siguientes señores: **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 28.542.576 de Ibagué, CARGO Gerente del 1º de abril al 28 de diciembre de 2016; **DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRURGICOS DE COLOMBIA**, NIT. No. 1.110.454.068-



	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

9, REPRESENTANTE LEGAL **PAOLA ANDREA GARCIA COLORADO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.110.454.068 de, Contratista del Contrato de suministro 634 del 14 de diciembre de 2015; **PLANTIDIESELES SAS**, NIT. No. 800.032.069-7, REPRESENTANTE LEGAL **WILSON WILLIAM CASTELLANOS SANCHEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.361.278 de Bogotá, Contratista del contrato de suministro 772 del 24 de noviembre de 2015; **ROTOPLAST**, NIT. No.890.942.987-5, Contratista de la orden de compra 816114 del 14 de enero de 2016; **HIDROHERRAMIENTAS SA**, NIT. No. 830.105.081-1, Contratista de las órdenes de compra 817006 del 14 de enero de 2016 y 821926 del 28 de enero de 2016; **TRAUMASUR**, NIT. No.900.576.732-1, Contratista de la orden de compra 826555 del 10 de febrero de 2016; **EURO SERVICES SAS**, NIT. No. 900.363.900-6, CARGO Contratista de la orden de compra 830047 del 19 de febrero de 2016; **YASSER ABDEL HALIMA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 93.439.342 de, CARGO Contratista de las órdenes de compra 834969 y 834970 del 2 de marzo de 2016; **MOCHOCEL SOLUCIONES MOVILES**, NIT. No. 14.326.667-3, REPRESENTANTE LEGAL **CAMILO CARDENAS**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.326.667 de, CARGO Contratista de la orden de compra 844966 del 30 de marzo de 2016; **HIERROS HONDA**, NIT. No. 5.905.226-0, REPRESENTANTE LEGAL **FERNANDO BUSTOS ARIZA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.905.226 de, CARGO Contratista de la orden de compra 843816 del 28 de marzo de 2016; **EL STAN DEL COLOR**, NIT. No. 14.320.431-5, REPRESENTANTE LEGAL **ARTURO SILVA GARCIA**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.320.431 de, CARGO Contratista de la orden de compra 843889 del 30 de marzo de 2016; **TORNILLOS NOVOA**, NIT. No. 14.321.787-6, REPRESENTANTE LEGAL **DONALDO NOVOA HENAO**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.321.787 de, CARGO Contratista de la orden de compra 845245 del 31 de marzo de 2016; **PINTUCOLOR**, NIT. No. 14.319.987-6, CARGO Contratista de la orden de compra 844920 del 30 de marzo de 2016; **VICTOR ALBERTO GARCIA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 11.304.728 de Girardot, CARGO Contratista de la orden de prestación de servicios 536 del 17 de noviembre de 2015; **LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.287.020 de, CARGO Contratista de la orden de prestación de servicios 270 del 30 de marzo de 2016; **DIEGO MARIO URIBE MARTINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.377.272 de, CARGO Contratista de la orden de prestación de servicios 666 del 1º de noviembre de 2016; **WILMAR EDISSON SIERRA CASTRO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.235.221 de Ibagué, CARGO Contratista del Contrato de obra 767 del 9 de noviembre de 2016; **PABLO EMILIO SAENZ BRÍÑEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 11.319.115 de, CARGO Contratista del contrato de Consultoría 482 del 25 de septiembre de 2015; **GERENCIAR SALUD**, NIT. No. 900.010.246-2, REPRESENTANTE LEGAL **JHON DOUGLAS CONTRERAS GUERRA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.434.516 de, CARGO Contratista del contrato de Consultoría 061 del 1º de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión tomada en el artículo anterior, señores:

- **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 28.542.576 de Ibagué, CARGO Gerente del 1º de abril al 28 de diciembre de 2016
- **DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRURGICOS DE COLOMBIA**, NIT. No. 1.110.454.068-9, REPRESENTANTE LEGAL **PAOLA ANDREA GARCIA COLORADO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.110.454.068 de, Contratista del Contrato de suministro 634 del 14 de diciembre de 2015
- **PLANTIDIESELES SAS**, NIT. No. 800.032.069-7, REPRESENTANTE LEGAL **WILSON WILLIAM CASTELLANOS SANCHEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.361.278 de Bogotá, Contratista del contrato de suministro 772 del 24 de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Regulamos lo que es de Todos!</i>	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

- noviembre de 2015
- **ROTOPLAST**, NIT. No.890.942.987-5, Contratista de la orden de compra 816114 del 14 de enero de 2016
 - **HIDROHERRAMIENTAS SA**, NIT. No. 830.105.081-1, Contratista de las órdenes de compra 817006 del 14 de enero de 2016 y 821926 del 28 de enero de 2016
 - **TRAUMASUR**, NIT. No.900.576.732-1, Contratista de la orden de compra 826555 del 10 de febrero de 2016
 - **EURO SERVICES SAS**, NIT. No. 900.363.900-6, CARGO Contratista de la orden de compra 830047 del 19 de febrero de 2016
 - **YASSER ABDEL HALIMA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 93.439.342 de, CARGO Contratista de las órdenes de compra 834969 y 834970 del 2 de marzo de 2016
 - **MOCHOCEL SOLUCIONES MOVILES**, NIT. No. 14.326.667-3, REPRESENTANTE LEGAL **CAMILO CARDENAS**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.326.667 de, CARGO Contratista de la orden de compra 844966 del 30 de marzo de 2016
 - **HIERROS HONDA**, NIT. No. 5.905.226-0, REPRESENTANTE LEGAL **FERNANDO BUSTOS ARIZA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.905.226 de, CARGO Contratista de la orden de compra 843816 del 28 de marzo de 2016
 - **EL STAN DEL COLOR**, NIT. No. 14.320.431-5, REPRESENTANTE LEGAL **ARTURO SILVA GARCIA**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.320.431 de, CARGO Contratista de la orden de compra 843889 del 30 de marzo de 2016
 - **TORNILLOS NOVOA**, NIT. No. 14.321.787-6, REPRESENTANTE LEGAL **DONÁLDO NOVOA HENAO**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.321.787 de, CARGO Contratista de la orden de compra 845245 del 31 de marzo de 2016
 - **PINTUCOLOR**, NIT. No. 14.319.987-6, CARGO Contratista de la orden de compra 844920 del 30 de marzo de 2016
 - **VICTOR ALBERTO GARCIA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 11.304.728 de Girardot, CARGO Contratista de la orden de prestación de servicios 536 del 17 de noviembre de 2015
 - **LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.287.020 de, CARGO Contratista de la orden de prestación de servicios 270 del 30 de marzo de 2016
 - **DIEGO MARIO URIBE MARTINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.377.272 de, CARGO Contratista de la orden de prestación de servicios 666 del 1º de noviembre de 2016
 - **WILMAR EDISSON SIERRA CASTRO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.235.221 de Ibagué, CARGO Contratista del Contrato de obra 767 del 9 de noviembre de 2016
 - **PABLO EMILIO SAENZ BRÍÑEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 11.319.115 de, CARGO Contratista del contrato de Consultoría 482 del 25 de septiembre de 2015
 - **GERENCIAR SALUD**, NIT. No. 900.010.246-2, REPRESENTANTE LEGAL **JHON DOUGLAS CONTRERAS GUERRA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.434.516 de, CARGO Contratista del contrato de Consultoría 061 del 1º de enero de 2016

ARTICULO DECIMO SEXTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o cesación de la acción fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el



	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

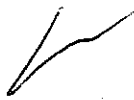
expediente dentro de los Tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará **personalmente** por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a la Compañía Aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, así:

- **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No.14.317.776 de Honda Tolima, Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016 (**AVENIDA AMBALA No. 90-04 ARROYUELOS CASA 33 IBAGUE TOLIMA Y/O CALLE 148 No. 56 A-55 INTERIOR 3 APARTAMENTO 501 BOGOTA**) o al correo electrónico: label61@gmail.com
- **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.288.046 de Honda, en su condición de Coordinadora Financiera del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (**CARRERA 22 No. 8-22 BARRIO GUALI HONDA TOLIMA**)
- **ARIE SAS TECNOLOGIA EN SEGURIDAD**, NIT. No. 900.705.710-2, REPRESENTANTE LEGAL **GARIBELLO GRIJALBA MAURICIO ALEXANDER**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 80.091.845, Representante legal Suplente **LUIS FELIPE BARRERA MORALES**, Cedula de Ciudadanía No. 71.336.172 de Medellín (**CARRERA 4 H No. 40-44 IBAGUE TOLIMA**) y Contratista del Contrato de Suministro 635 del 14 de diciembre de 2015 (**CARRERA 5 A No. 7 -01 BARRIO LA POLA IBAGUE TOLIMA**) o al correo electrónico: mauriciogaribello@hotmail.com y/o cs@arie.com.co.
- **JUAN ALBERTO GARCIA GUARIN**, Cedula de Ciudadanía No. 80-004.153 de Bogotá, y TP. No. 146.995 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA**, NIT. No. 830.007.355-2, REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE **SANDRA KARINA GALINDO ROZO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.154.849 de Bogotá, Contratista del Contrato de suministro 240 del 1º de marzo de 2016 (**AVENIDA CARRERA 7 No. 156-10 PISO 26 BOGOTA**) o al correo electrónico: juanalberto.garcia@fmc-ag.com.
- **JUAN JOSE CAICEDO BONILLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.193247.622 (**CENTRO DE CONCILIACION Y CONSULTORIO JURIDICO ALFONSO PALACIO RUDAS DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**) o al correo electrónico: jjcaicedob@ut.edu.co, en su condición de apoderado de oficio de **G. BERNAL**, NIT. No.890.700.281-6, Contratista de la orden de compra 830048 del 19 de febrero de 2016 (**CARRERA 1 No. 5.78 PUERTO BOGOTA GUADUAS CUNDINAMARCA**).
- **SERTELEC STE SAS**, NIT. No. 900.455.406-4, Contratista de las órdenes de compra 813205 del 5 de enero de 2016 y 829328 del 17 de febrero de 2016, representante legal **FREDDY DUSSAN BAHAMON**, CEDULA DE CIUDADANIA No, 93.365.519 de Ibagué (**CARRERA 4 No. 30-63 IBAGUE TOLIMA**).
- **CARLOS HUMBERTO MONTERO VARGAS**, Cedula de Ciudadanía No. 1.010.137.043 (**CENTRO DE CONCILIACION Y CONSULTORIO JURIDICO ALFONSO PALACIO RUDAS DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**), correo electrónico: chmonterov@ut.edu.co, en su condición de apoderado de oficio de **INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS**, NIT. No. 900.632.970-6, Contratista de la orden de compra 844498 del 30 de marzo de 2016 (**CALLE 56 No. 13-84 OFICINA 11 B BOGOTA**).

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

- **MARIA JOSE SALAZAR YANGUMA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.000.855.400 (**CENTRO DE CONCILIACION Y CONSULTORIO JURIDICO ALFONSO PALACIO RUDAS DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**), correo electrónico: mjsalazar@ut.edu.co, en su condición de apoderada de oficio de la señora **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.544.539 de Bogotá, Contratista de las ordenes de prestación de servicios 455 del 4 de agosto de 2015, 583 del 1 de diciembre de 2015, 086 del 1º de enero de 2016, 164 del 1º de febrero de 2016, 254 del 1º de marzo de 2016 (**CALLE 40 A No. 24 A-02 BOGOTA**).
- **PABLO MARCELO CARDENAS BENAVIDEZ**, Cedula de Ciudadanía 79.689.297 de Bogotá y TP. No. 109.333 del C. S. de la J. (**CALLE 12 No. 7-32 OFICINA 1005 EDIFICIO BCA CENTRO HISTORICO LA CANDELARIA BOGOTA**) o al correo electrónico: pablomcardenas@orjuricol.com, en calidad de apoderado de **INGENIERIA EN REDES Y GASES GASPROJETCT SA**, NIT. No. 900.072.391-8, REPRESENTANTE LEGAL **ANDREA NIÑO VALENCIA**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.037.589.235 de Medellín, Contratista de la orden de prestación de servicios 007 del 1º de enero de 2016 (**CARRERA 43 A No. 3 SUR – 130 PISO 1º TORRE 1 MEDELLIN ANTIOQUIA**),
- **HECTOR FABIO FLOREZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.325.467-2 de, Contratista de la Orden prestación de servicios 029 del 31 de marzo de 2016 y del Contrato de Obra 121 del 1º de enero de 2016 (**CARRERA 14 No. 28-39 BARRIO EL REFUGIO HONDA TOLIMA**) o al correo electrónico: tigre181077@hotmail.com y/o electrificamoscolombia@gmail.com.
- **CARLA FERNANDA SUAREZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.032.379.013 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 190 del 1º de febrero de 2016, 255 del 1º de marzo de 2016 (**CALLE 7 No. 22 A-74 HONDA TOLIMA**) o al correo electrónico: cafesu8713@gmail.com.
- **ANA MARIA GIRALDO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.053.773.018 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 191 del 1º de febrero de 2016 y 256 del 1º de marzo de 2016 (**CALLE 121 No. 7-65 TORRE 15 APARTAMENTO 501 TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA 2 IBAGUE TOLIMA**).
- **LUIS HUMBERTO BARRERO ROJAS**, Cedula de Ciudadanía No. 1.110.602.903 (**CENTRO DE CONCILIACION Y CONSULTORIO JURIDICO ALFONSO PALACIO RUDAS DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**) correo electrónico: lhbarreror@ut.edu.co, en su condición de apoderado de oficio de la señora **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.032.403.371 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 245 del 1º de marzo de 2016 (**MANZANA 3 CASA 3 ETAPA 3 BARRIO CAÑAVERAL IBAGUE TOLIMA**).
- **STEFANIA RUBIO OSORIO**, cedula de Ciudadanía No. 1.010.004.668 (**CENTRO DE CONCILIACION Y CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA**), correo electrónico: stefania.rubio@campusucc.edu.co, en su condición de apoderado de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HIDRYCON LTDA**, con Nit, No. 830.096.300, Consorciado del **CONSORCIO HOSPITAL HONDA (CARRERA 7 No. 17-01 OFICINAS 934/939 BOGOTA)** o al correo electrónico: bnm704@gmail.com.
- **STEPHANNY LORETHER BARRETO ESPINOSA**, cedula de ciudadanía No. 1.010.010.955 (**CENTRO DE CONCILIACION Y CONSULTORIO JURIDICO ALFONSO PALACIO RUDAS DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**), correo electrónico: sbarretoe@ut.edu.co, en su condición de apoderada de oficio del señor **MOYA CASTRO BENJAMIN DE SANTA EUFRASIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.296.934 de Bogotá, Consorciado y Representante legal del **CONSORCIO HOSPITAL HONDA (CARRERA 7 No. 17-01 OFICINAS 934/939 BOGOTA)** o al correo electrónico: bnm704@gmail.com.



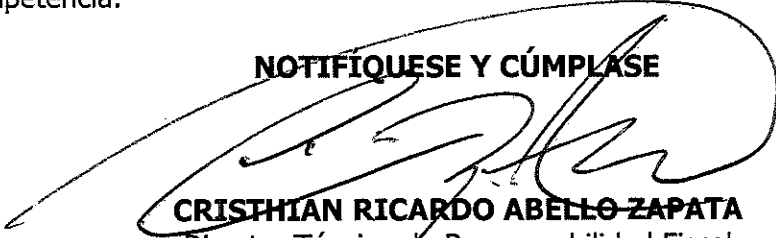
- **FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá y TP. No. 55031 del C. S. de la J., (**CARRERA 5 No. 11-03 IBAGUE TOLIMA**) o al correo electrónico: franyforlawyer@hotmail.com, en calidad de apoderado de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, como tercero civilmente.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO VIGESIMO: Contra la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO-ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Investigador